

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por los señores Erasmo Zapata Santa y Andres Zapata Tangarife para decidir sobre su procedencia. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 2037

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES: ERASMO ZAPATA SANTA Y ANDRES ZAPARA TANGARIFE
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00604-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone a decidir la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** radicada por los señores Erasmo Zapata Santa y Andrés Zapata Tangarife, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 4.313.098 y 16.070.012, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo*

de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)” (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores Erasmo Zapata Santa y Andrés Zapata Tangarife, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 4.313.098 y 16.070.012, respectivamente. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderado de pobre de los solicitantes al abogado **VIDAL DE JESÚS CARDONA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía 10.252.507 y tarjeta profesional Nro. 156.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin

embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A los amparados por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 182 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria